

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - SALA PENAL -
ROBO EN GRADO DE TENTATIVA - MEDIDA DE SEGURIDAD - INTERNACIÓN EN
ESTABLECIMIENTO DE SALUD MENTAL -RECURSO DE QUEJA - CONCESIÓN -**

"H., D. F. -Robo en grado de tentativa -Recurso de Casación s/RECURSO DE QUEJA"; Expte. N° 4931. ///-C U E R D O: En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunidos los señores miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a saber: Presidente, Dr. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, y Vocales, Dres. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK y DANIEL OMAR CARUBIA, asistidos por la Secretaria autorizante, fue traída para resolver la causa caratulada: "H., D. F. -Robo en grado de tentativa -Recurso de Casación s/RECURSO DE QUEJA".- Practicado el sorteo de ley, el mismo quedó conformado de la siguiente forma: Dres. GIORGIO, MIZAWAK y CARUBIA.- Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó, como única cuestión, la siguiente: ¿Qué corresponde resolver? A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO: I.- Vienen las presentes a conocimiento de la Sala N° 1 del STJ a fin de resolver acerca del Recurso de Queja (fs. 35/41) presentado por el Dr. Luis Pedemonte en su carácter de Defensor Penal Público, por denegación de la concesión de la Impugnación Extraordinaria. La Defensa cuestionó el fallo que hizo lugar al Recurso de Casación incoado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gilberto Robledo, anuló la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones y revocó el punto II de la resolución del Juez de Garantías, disponiéndose renovar el acto a efectos de determinar la necesidad de la medida requerida por la Fiscalía. II.- Surge del análisis del libelo de interposición de la queja, que la decisión denegatoria de la Cámara de Casación Penal se fundó argumentando que la sentencia impugnada no reviste el carácter de resolución definitiva. En tal sentido, el recurrente alegó que hay un sobreseimiento firme dictado en favor de su pupilo y una decisión pendiente de cumplimiento del Sr. Juez de Garantías que dispuso la intervención de la justicia civil, por lo que interpreta que el proceso criminal ya feneció y corresponde continúe entendiendo el fuero civil por ser Herrera una persona con discapacidad. Citó jurisprudencia de la CSJN y resaltó los principios para la protección de los enfermos mentales indicando que la internación debe ser un tratamiento restrictivo que debe presentarse como última opción, por lo que estimó que el Tribunal de Casación le produjo un agravio constitucional y su decisión es equiparable a definitiva. Agregó además que la fiscalía renunció a la persecución penal y solicitó el sobreseimiento por inimputabilidad de Herrera en lugar de intentar demostrar en el debate la materialidad y autoría de los hechos, por lo que entendió el quejoso que la apelación interpuesta oportunamente y la posterior casación eran inadmisibles. III.- Primeramente debo reiterar lo sostenido por esta Sala que integro, respecto a que el recurso de queja requiere la formulación de una crítica razonada de los fundamentos de la denegación del recurso por el inferior, poniendo de relieve el supuesto error en que hubiere incurrido el Tribunal recurrido, precisando las razones por las que considera equivocada la denegación impugnativa cuestionada (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "SUCCIMARRA, Gabriel A. -Defraudación a la Adm. Pública Prov. - RECURSO DE QUEJA" -28/6/95-; "ETCHEVERRY, Marcos -Defraudación -RECURSO DE QUEJA" -6/9/95-, entre muchos otros); es por ello que la queja consiste en una instancia fundamentada por la que se alega que el recurso ha sido mal denegado y el escrito de interposición debe mantener la fundamentación idónea para demostrar a la Alzada la sinrazón de la denegación del auto denegatorio del recurso que interpusiera, expresando los fundamentos que demuestren que el remedio interpuesto ha sido mal denegado; al decir de Augusto M. Morello, "la fuerza específica de la queja debe concentrarse en su aptitud para la demostración del error en la desestimación del recurso" (cftr.: aut.cit., Prólogo a la 1ra. Edic. de Condoreli-Bermejo, "El Recurso de Queja" -2da. edic.-, Ed. L.E.P., La Plata, 1996, pág. XIII).- Complimentado ello, advierto que la fundamentación del pronunciamiento que deniega la impugnación extraordinaria se basa en sostener que la decisión casacionista no reviste el carácter de resolución definitiva ni produce un perjuicio de difícil reparación ulterior que amerite habilitar la vía pretendida; lo que entiendo no emerge lo suficientemente claro como para descalificar a priori la procedencia formal de la impugnación

extraordinaria ya que la discusión se ciñe a determinar la eventual internación de H. en un establecimiento de salud mental. Estimo de esta manera que el recurso en examen satisface las condiciones extrínsecas de procedencia formal requeridas por la ley ritual, toda vez que los fundamentos expresados configuran un cimiento argumental suficiente para sostener mínimamente el motivo de impugnación invocado relacionado al concepto, la finalidad, el alcance del instituto de las medidas de seguridad y el órgano competente para su implementación; temática que fuera abordada por esta Sala Penal en los autos "G., V. A. s/Habeas Corpus" Sent. del 19/08/2019 y "L., G. -Medidas de Seguridad s/Impugnación Extraordinaria" Sent. del 25/09/2019. Por lo expuesto considero atinado declarar mal denegada la impugnación extraordinaria interpuesta y conceder el recurso incoado ante esta Sala. Por lo demás, encontrándose apioladas a las presentes las actuaciones principales, no cabe en la especie remitirlas nuevamente al tribunal de origen a efectos de que emplace a las partes y proceda conforme el trámite del rito sino que, en honor a los principios de celeridad y economía procesal, corresponde realizar tal tramitación directamente en esta sede, comunicando lo resuelto al tribunal recurrido.- Así voto.- A su turno, la señora Vocal, Dra. MIZAWAK, a la misma cuestión, dijo: Adhiero al voto que antecede, cuyos fundamentos comparto.- El señor Vocal, Dr. CARUBIA, a la cuestión planteada, dijo: Adhiero al voto que antecede. Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia: MIGUEL Á. GIORGIO CLAUDIA M. MIZAWAK DANIEL O. CARUBIA SE N T E N C I A: PARANÁ, 13 de febrero de 2020.- Y VISTOS: Por los fundamentos del Acuerdo que antecede; se RESUELVE: 1º) HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por el Dr. Luis Pedemonte en su carácter de Defensor Penal Público del encausado D. F. H, contra la resolución de fecha 17 de septiembre de 2019 de la Sala I de la Cámara de Casación que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria articulada.- 2º) DECLARAR mal denegada la impugnación extraordinaria incoada, la cual se concede para ante este Tribunal de Alzada.- 3º) AGREGAR copia de la presente en los autos principales, continuando en ellos el trámite según su estado.- 4º) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara de Casación Penal, remitiéndole copia de la presente.- Regístrese, notifíquese, hágase saber, cúmplase y, oportunamente, archívese.- MIGUEL Á. GIORGIO CLAUDIA M. MIZAWAK DANIEL O. CARUBIA Ante mí: NOELIA V. RÍOS - Secretaria - E S C O P I A NOELIA V. RÍOS - Secretaria -